



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3531/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3531/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió en cuanto a la licitación pública nacional 3001118-001-2025: Expediente de la licitación y fallo. Contrato celebrado -Documento que acredite la intervención del OIC.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga, Licitación, OIC, Contrato.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3531/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3531/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El **siete de octubre**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090161825001811**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

[...]

Respecto de la nota de La Razón del 06 de octubre de 2025, en cuanto a la licitación pública nacional 3001118-001-2025: - Expediente de la licitación y fallo. - Contrato celebrado -Documento que acredite la intervención del OIC - Cumplimiento de la fracción XV del artículo 49 de la Ley de responsabilidades

[Sic.]

¹ Colaboró Jorge Jesús Pérez Reyes.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Prevención del Sujeto obligado. El **ocho de octubre** el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notifico a la persona solicitante el Oficio **SCG/UT/SI/1699/2025**, de fecha siete de octubre, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a su solicitud de información pública número 090161825001811, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicita:

“Respecto de la nota de La Razón del 06 de octubre de 2025, en cuanto a la licitación pública nacional 3001118-001-2025: - Expediente de la licitación y fallo, - Contrato celebrado -Documento que acredite la intervención del OIC - Cumplimiento de lo fracción XY del artículo 49 de la Ley de responsabilidades. ” (Sic)

Al respecto, le informo que para estar en posibilidad de realizar la gestión correspondiente a su solicitud es necesario recabar elementos adicionales que permitan determinar la competencia y en consecuencia facilitar la búsqueda de la información requerida.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le previene a efecto de que, en un plazo no mayor de DIEZ DÍAS HÁBILES, aclare y precise lo siguiente.

- Aporte mayores elementos que permitan dar atención a su solicitud.

[Sic.]

III. Desahogo de la Prevención del Sujeto obligado. El **ocho de octubre** persona solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, desahogó la prevención del Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

[...]

<https://www.google.com/amp/s/www.razon.com.mx/ciudad/2025/10/06/da-bj-contrato-de-50-mdp-en-concurso-simulado/%3foutputType=amp-type> Licitación Pública Nacional 30001118-001-2025 "Bacheo tradicional de vialidades secundarias en diversas colonias de la Alcaldía Benito Juárez".

[Sic.]

IV. Respuesta. El **treinta de octubre**, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante el oficio **SCG/DGCOICA/83372025**, de la misma fecha, signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A" y Designado para Atender Asuntos de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio número **SCG/UT/S1/1799/2025**, del dieciséis de octubre del dos mil veinticinco, mediante el cual remitió la Solicitud de Acceso a la información Pública con número de folio **090161825001811** a la Dirección General de Coordinación de Órganos internos de Control en Alcaldías.

Por lo anterior, solicito amablemente su colaboración a efecto de que gire las instrucciones correspondientes, para que conforme a lo previsto en los artículos 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 264, fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; le notifique a la persona interesada, a través de la modalidad solicitada, copia del oficio de respuesta número **SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICBJ/1236/2025**, de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinticinco, signado por la Titular de Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Benito Juárez, servidor público Lic. Fernando Villarreal Sánchez, lo anterior en los términos solicitados.

Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la presente notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado anexó el oficio **SCG/DGCOICA“B”/OICBJ/1236/2025**, de fecha veintinueve de octubre, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio SCG/DGCOICA/0740/2025, suscrito por la jefa de Unidad Departamental de Enlace de Acceso a la información Pública en Alcaldías, mediante el cual solicita a este Órgano Interno de Control, brindar atención a la solicitud de Acceso a la información Pública 090161825001811, en la que se requiere lo siguiente:

“Respecto de la nota de La Razón del 06 de octubre de 2075, en cuante o lo licitación pública nacional 3001118-601-2025: - Expediente de lo licitación y fallo. - Contrato celebrado -Documento que acredite la intervención del OIC - Cumplimiento de la fracción XV del artículo 49 de la Ley de responsabilidades,” (Sic)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Es Importante precisar que la solicitud fue prevenida por la Subdirección Unidad de Transparencia en la Secretaría de la Contraloría General, en los siguientes en términos:

“Aporte mayores elementos que permitan dar atención a su solicitud.” (Sic) En atención a dicho requerimiento el solicitante desahogo la prevención en los siguientes términos:

<http://www.google.com/amp/s/www.razon.com.mx/ciudad/2025/10/06/da--bj-contrato-de-50-mdp-en-concurso-simulado/%3foutputTipe=amp-type>

Licitación Publica Nacional 30001118-001-2025 “Bacheo tradicional de vialidades secundarias en diversas colonias de la Alcancía Benito Juárez.” (Sic)

Antes de dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que nos atañe, es importante precisar que este Órgano interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, conforme a lo dispuesto por los artículos 28, fracción XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 136, fracción XX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hacen de su conocimiento lo siguiente, el representante del Órgano interno de control en la Alcaldía Benito Juárez, tiene como finalidad verificar que la celebración de este acto se realice conforme a la normatividad y disposiciones aplicables, por consiguiente no avala el contenido de la información, hechos determinaciones que se deriven del procedimiento en el que

se interviene, atendiendo a que, por su naturaleza jurídica, no cuenta con facultades para participar en la

toma de decisiones de los asuntos que inciden directamente en el ámbito de competencia de las Dependencias Órganos Desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, y Artículo 32 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 32 “La Secretaría de la Contraloría deberá intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley. En caso de que la Secretaría de la Contraloría en el ejercicio de sus funciones detecte violaciones a las disposiciones de esta Ley, bajo su responsabilidad, podrá declarar la nulidad del procedimiento de adjudicación sin la reposición del mismo o determinando su repetición. En estos supuestos, la dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía o entidad convocante reembolsará a los concursantes los gastos en que hayan incurrido, siempre que sean comprobados, debidamente justificados, y se relacionen directamente con el proceso suspendido”

De lo expuesto, es importante hacer del conocimiento del peticionario que, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Benito Juárez, fue requerido únicamente para estar en la licitación del interés del peticionario, lo anterior mediante el oficio AB7DGAyF/515/2025, de fecha tres de junio del año en curso, para mayor abundamiento, se adjunta el oficio referido en copia simple.

Ahora bien, respecto al oficio SEG/DSCOICA/1799/2025, que solicita al peticionario, se le hace de su conocimiento, que nosotros no detentamos con el Expediente y el fallo.

Finalmente, se le hace de su conocimiento que, de conformidad con los artículos 233, 234, y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, cuenta con quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente respuesta, para interponer recurso de revisión ante el Instituto.

[Sic.]

V. Recurso. El tres de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Están poniendo una prevención como respuesta y no contestan.

La solicitud es clara, se pide la intervención del OIC en la licitación o proceso de adjudicación señalado en la nota. Se ratifica la solicitud en todos sus términos y que se revoque respuesta por falta de la misma, de congruencia y de debida fundamentación y motivación. [Sic.]

VI. Prevención. El **cinco de noviembre**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

VII. Omisión. El **trece de noviembre**, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.
[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de información, el entonces solicitante requirió:

“Respecto de la nota de La Razón del 06 de octubre de 2025, en cuanto a la licitación pública nacional 3001118-001-2025: - Expediente de la licitación y fallo. - Contrato celebrado -Documento que acredite la intervención del OIC - Cumplimiento de la fracción XV del artículo 49 de la Ley de responsabilidades.
[Sic.]

2. El Sujeto Obligado, a través del Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, informó lo siguiente:

En atención al oficio **SCG/DGCOICA/0740/2025**, suscrito por la jefa de Unidad Departamental de Enlace de Acceso a la Información Pública en Alcaldías, mediante el cual solicita a este Órgano Interno de Control, brindar atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública **090161825001811**, en la que se requiere lo siguiente:

“Respecto de la nota de La Razón del 06 de octubre de 2025, en cuanto a la licitación pública nacional 3001118-001-2025: - Expediente de la licitación y fallo. - Contrato celebrado -Documento que acredite la intervención del OIC - Cumplimiento de la fracción XV del artículo 49 de la Ley de responsabilidades.” (Sic)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Es importante precisar que la solicitud fue prevenida por la Subdirección Unidad de Transparencia en la Secretaría de la Contraloría General, en los siguientes términos:

“Aporte mayores elementos que permitan dar atención a su solicitud.” (Sic)

En atención a dicho requerimiento el solicitante desahogó la prevención en los siguientes términos:

“<https://www.google.com/ump/s/www.razon.com.mx/ciudad/2025/10/06/da-bj-contrato-de-50-mdp-en-concurso-simulado/%3foutputType=amp-type>”

Licitación Pública Nacional 30001118-001-2025 “Bacheo tradicional de vialidades secundarias en diversas colonias de la Alcaldía Benito Juárez.” (Sic)

Antes de dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que nos atañe, es importante precisar que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, conforme a lo dispuesto por los artículos 28, fracción XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 136, fracción XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hacen de su conocimiento lo siguiente, el representante del Órgano interno de control en la Alcaldía Benito Juárez, tiene como finalidad verificar que la celebración de este acto se realice conforme a la normatividad y disposiciones aplicables, por consiguiente no avala el contenido de la información, hechos determinaciones que se deriven del procedimiento en el que se interviene, atendiendo a que, por su naturaleza jurídica, no cuenta con facultades para participar en la

toma de decisiones de los asuntos que inciden directamente en el ámbito de competencia de las Dependencias Órganos Desconcentrados, Alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, y Artículo 32 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 32 “La Secretaría de la Contraloría deberá intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley. En caso de que la Secretaría de la Contraloría en el ejercicio de sus funciones detecte violaciones a las disposiciones de esta Ley, bajo su responsabilidad, podrá declarar la nulidad del procedimiento de adjudicación sin la reposición del mismo o determinando su repetición. En estos supuestos, la dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía o entidad convocante reembolsará a los concursantes los gastos en que hayan incurrido, siempre que sean comprobados, debidamente justificados, y se relacionen directamente con el proceso suspendido”

De lo expuesto, es importante hacer del conocimiento del peticionario que, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Benito Juárez, fue requerido fue requerido únicamente para estar presente en la licitación del interés del peticionario, lo anterior mediante oficio **AB/DGAYF/515/2025**, de fecha tres de junio del año en curso, para mayor abundamiento, se adjunta el oficio referido en copia simple.

Ahora bien, respecto al oficio **SCG/DGCOICA/1799/2025**, que solicita el peticionario, se le hace de su conocimiento que nosotros no detentamos con el Expediente y el fallo.

Finalmente, se le hace de su conocimiento que, de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuenta con quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente respuesta, para interponer recurso de revisión ante el Instituto.

En este contexto, no es posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sujeto obligado, posterior al desahogo de prevención, emitió una respuesta, misma que fue notificada a la persona solicitante.

No obstante, el particular manifestó, que *“Están poniendo una prevención como respuesta y no contestan. La solicitud es clara, se pide la intervención del OIC en la licitación o proceso de adjudicación señalado en la nota. Se ratifica la solicitud en todos sus términos y que se revoque respuesta por falta de la misma, de congruencia y de debida fundamentación y motivación”*.

De lo anterior, no fue posible identificar con claridad la causa de pedir, ya que la persona recurrente no precisa cuál es el acto reclamado ni en qué consiste su agravio. Esto debido a que, señala que ratifica la solicitud en todos sus términos y que se revoque la respuesta por falta de la misma; sin embargo, el sujeto obligado sí emitió una respuesta misma que fue notificada en la modalidad señalada para tales efectos, es decir, el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este contexto, se previene de conformidad con en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya la persona señala de manera genérica “...*Preciso que no se me entrega la información en su totalidad solicitada, es omisa en varios puntos de mi solicitud inicial.*”, por lo anterior se apercibe a la persona recurrente a modo de que exprese los puntos de la solicitud que no le fueron contestados, asimismo precise las razones de su agravio de conformidad con el artículo 234° de la ley de transparencia.

De igual manera, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se

presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, se previene al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Apercibido que, en caso de **no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**.

Dicho proveído fue notificado al particular el **cinco de noviembre**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalado como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves seis al miércoles doce de noviembre de dos mil veinticinco**, lo anterior

descontándose los **días ocho y nueve de noviembre de dos mil veinticinco**, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.